



Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00111219**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, en la cual se requirió:

“- SOLICITO SABER CUÁNTOS JUICIOS LABORALES QUE COMENZARON ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE Y SIN CONCLUIR. SOLICITO SABER NÚMERO DE EXPEDIENTE, MATERIA, ÓRGANO DE RADICACIÓN JUDICIAL Y QUANTUM DE PRESTACIONES RECLAMADAS.

- SOLICITO SABER CUÁNTOS JUICIOS LABORALES QUE COMENZARON ENTRE EL 1 DE ENERO DEL AÑO 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE Y SIN CONCLUIR. SOLICITO SABER NÚMERO DE EXPEDIENTE, MATERIA, ÓRGANO DE RADICACIÓN JUDICIAL Y QUANTUM DE PRESTACIONES RECLAMADAS.

- SOLICITO SABER CUÁNTOS JUICIOS LABORALES QUE COMENZARON ENTRE EL 1 DE ENERO DEL AÑO 2011 A LA FECHA SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE Y SIN CONCLUIR. SOLICITO SABER NÚMERO DE EXPEDIENTE, MATERIA, ÓRGANO DE RADICACIÓN JUDICIAL Y QUANTUM DE PRESTACIONES RECLAMADAS.

- SOLICITO SABER CUÁNTO ES LA DURACIÓN PROMEDIO DE RESOLUCIÓN DE ASUNTOS ANTE SU JURISDICCIÓN (SOLICITO SABER CUÁNTO TIEMPO TARDAN LOS JUICIOS LABORALES).”

SEGUNDO.- El día primero de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, hizo del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00111219, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. QUE EN FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DECRETO 5/2018, POR EL QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EN MATERIA DE REESTRUCTURACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; DICHO DECRETO CONTEMPLA QUE EN LO RELATIVO A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PASARON A FORMAR PARTE DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

Y SI BIEN, LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PASÓ A FORMAR PARTE DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO, CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD QUE NOS ATÑE NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO.

...

TERCERO. QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO, YA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE LE OTROGUE COMPETENCIA PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y TAMPOCO SE ENCUENTRA DENTRO DE SUS FACULTADES OTROGADAS...

...

SE PUEDE CONCLUIR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR PUDIERA CONTENERSE EN LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO. LO ANTERIOR, EN RAZÓN DE EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y POR TANTO, LE CORRESPONDE A SUS UNIDADES DE TRANSPARENCIA TRAMITAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CUESTIÓN.

...

RESUELVE

PRIMERO. QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO, NO ES COMPETENTE PARA COCOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. ORIÉNTESE AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO...

...”

TERCERO.- En fecha quince de febrero del año que transcurre, se interpuso recurso



de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“... EL DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO DECLARÓ LA INCOMPETENCIA Y SUGIRIÓ CANALIZAR MI SOLICITUD CON EL DIVERSO SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO...”

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciocho de febrero del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve, se determinó que el Sujeto Obligado en el presente asunto es la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, en razón del decreto número 5/2018 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho; así mismo, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00111219, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintidós de febrero del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que respecta al ciudadano, la notificación se efectuó mediante correo electrónico el veintisiete del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha ocho de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado por una parte, al recurrente con su correo electrónico de fecha dos de marzo de dos mil diecinueve, y anexos, y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, con el oficio marcado con el número SEFOET/UT/040/2019 de fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00111219; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día once de abril del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que respecta al particular la notificación se efectuó por correo electrónico el veintidós del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la particular el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 00111219, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, la información inherente a: *1) cuántos juicios laborales que comenzaron antes del 31 de diciembre de 1999 se encuentran en trámite y sin concluir, número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas; 2) cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2011 a la fecha se encuentran en trámite y sin concluir, número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas; 3) cuánto es la duración promedio de resolución de asuntos ante su jurisdicción (Solicito saber cuánto tiempo tardan los juicios laborales).*

Al respecto, el particular el día quince de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, contra la respuesta que recayera a su solicitud con folio número 00111219 en la que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la información petitionada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”



Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyo análisis se determina que reiteró su respuesta otorgada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

XIII.- SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO;

...

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XXXIV.- CONDUCIR LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON MIRAS A LA EFICACIA EN SU FUNCIONAMIENTO, Y PROPORCIONARLE EL APOYO ADMINISTRATIVO QUE REQUIERA, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...”

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

“...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

...

ARTÍCULO 38. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

...

VII. LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

...

ARTÍCULO 57. AL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15 DE ESTE REGLAMENTO Y LOS SIGUIENTES:

...

IX. FUNGIR COMO ENLACE CON LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y

...

ARTÍCULO 57 QUINQUIES. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR. LA JUNTA SE INTEGRARÁ, FUNCIONARÁ Y SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada y paraestatal**.
- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre las que se encuentran la **Secretaría General de Gobierno** y la **Secretaría de Fomento Económico y Trabajo**.
- Entre las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal, se encuentran los organismos públicos descentralizados, creados por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo del Estado.
- Que a la **Secretaría General de Gobierno**, le corresponde conducir las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, con miras a la eficacia en su funcionamiento, y proporcionarle el apoyo administrativo que requiera, sin perjuicio de su autonomía jurisdiccional.

- Que la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje**, es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber, 1) *cuántos juicios laborales que comenzaron antes del 31 de diciembre de 1999 se encuentran en trámite y sin concluir, número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas;* 2) *cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2011 a la fecha se encuentran en trámite y sin concluir, número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas;* 3) *cuánto es la duración promedio de resolución de asuntos ante su jurisdicción (Solicito saber cuánto tiempo tardan los juicios laborales)*, se deduce que la **Secretaría de Fomento Económico y Trabajo** no resulta competente para conocerle, pues la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es un órgano desconcentrado de la **Secretaría General de Gobierno**, y esta es la que se encarga de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con la Junta Local de Conciliación y arbitraje del estado de Yucatán, con miras a la eficacia en su funcionamiento, y proporcionarle el apoyo administrativo que requiera, sin perjuicio de su autonomía jurisdiccional; por lo tanto el **Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán**, resulta competente para poseer la información peticionada en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Sujeto Obligado que por sus funciones pudiese poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00111219.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida en fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, en misma fecha, que consistió en la declaración de incompetencia para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como de la normatividad aplicable en el presente asunto, se

determina que si bien el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información solicitada, pues sugirió que la solicitud sea dirigida a la Secretaría General de Gobierno, ya que manifestó *“en fecha 23 de noviembre del año 2018 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en el Decreto 5/2018, por el que modifica el Código de Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública; dicho decreto contempla que en lo relativo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje pasaron a formar parte de las facultades y atribuciones de la Secretaría General de Gobierno. Y si bien, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social pasó a formar parte de la Secretaría de Fomento Económico, solamente es de manera parcial... hace del conocimiento del ciudadano que la información solicitada no es competencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, ya que no existe disposición expresa que le otorgue competencia para detentar la información solicitada y tampoco se encuentra dentro de sus facultades otorgadas en el artículo 42 del Código de la Administración Pública de Yucatán; en este sentido, la secretaría tiene, entre otros asuntos, proponer y llevar a cabo, en colaboración permanente con la ciudadanía, las políticas y programas relativos al fomento y desarrollo de las actividades económicas, industriales, de comercio, de servicios, artesanales, de importación y exportación, de abasto y todas aquellas relacionadas con la creación y conservación de los empleos... le orientamos a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.”*

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior, el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los*

particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir al respecto por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.

Y

- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se colige que resulta acertada su respuesta de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando que nos ocupa, la Secretaría de Fomento Económico, no resulta competente para atender la solicitud de información que nos ocupa, pues señaló los motivos por los cuales no se encuentra en sus facultades tenerla, ya que no es la responsable de lo relacionado con la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; por lo que, cumplió con el procedimiento para ello, pues otorgó la debida fundamentación y motivación que respalda su dicho; es decir citó los preceptos legales y los fundamentos que determinan que el Sujeto Obligado (Secretaría de Fomento Económico y Trabajo) es notoriamente incompetente, e informó al particular lo anterior; tal y como lo manifestara a través de su respuesta de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve y lo reiterara mediante oficio número SEFOET/UT/040/2019 de fecha primero de marzo del año en curso.

Consecuentemente, la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado sí resulta procedente y acertada, toda vez que proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Áreas que conforman a la Secretaría de Obras Públicas, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de

otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho toda vez que la declaración de incompetencia se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que declaró formalmente la incompetencia para poseer la información solicitada.

SÉPTIMO.- No se omite manifestar, que mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se determinó que respecto a la devolución de los documentos originales remitidos a este Instituto por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, se pronunciaría en la definitiva que emitiera el Pleno, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: que en relación al oficio número SEFOET/UT/040/2019 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas, constantes de doce hojas, se ordena la devolución de los mismos al Sujeto Obligado, previa entrega de las correspondientes copias simples para que obren en autos, siendo que para tales fines la autoridad contará con un término de diez días hábiles para ello, contados a partir de la notificación de la definitiva que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el primero de febrero de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX por la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LACF/HNM